

Administración de Estabilización Económica—
Introducción de Café; Derechos

(P. del S. 456)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 8 de diciembre de 1966]

LEY

Para ordenar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que ingrese en el Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito, creado por la Ley núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, el importe de cualquier derecho que pague la Administración de Estabilización Económica por concepto de introducción de café a Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que ingrese en el Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito, creado por la Ley núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,³⁷ el importe de cualquier derecho que pague la Administración de Estabilización Económica por concepto de introducción de café a Puerto Rico, para ser utilizado para los propósitos que motivaron la creación de dicho fondo.

Sección 2.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de diciembre de 1966.

³⁷ 23 L.P.R.A. secs. 731 a 745.

Agricultura—Café; Erradicación de Plagas y Enfermedades; Asig.
(P. del S. 466)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 8 de diciembre de 1966]

LEY

Para establecer un Programa para la Erradicación de Plagas y Enfermedades en las Plantaciones de Café; asignar fondos y autorizar al Secretario de Agricultura para incurrir en obligaciones para llevar a cabo los fines de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se ha comprobado que es posible aumentar sustancialmente la producción de café por cuerda, mediante el uso de buenas prácticas agrícolas. Un aspecto importante de estas prácticas agrícolas es la erradicación de plagas y enfermedades.

Las plagas y enfermedades reducen la producción de café por cuerda y muchas veces cancelan los esfuerzos del agricultor por aumentar su eficiencia en la producción.

Hasta ahora el agricultor de café, generalmente por falta de medios, no ha podido utilizar en la medida deseable el producto de la labor experimental mediante la cual se han logrado métodos efectivos para el control de las plagas y enfermedades del cafetal.

Ante la necesidad de lograr cada vez una mayor eficiencia en la producción de café, para que este importante sector agrícola pueda mantener un nivel de progreso a la par con el rápido desarrollo de la economía, es necesario que el Gobierno asuma, durante el tiempo que se considere conveniente y necesario, la función de promover directamente el combate de plagas y enfermedades. Sin excluir otros, requieren atención preferente, el combate de la hormiguilla, del minador, el moho de hilacha, el ojo de gallo y los roedores. Estas plagas y enfermedades han sido en ocasiones la causa de la ruina de muchos agricultores. Como los efectos adversos de estas plagas y enfermedades generalmente es lento el agricultor no suele reconocerlos con facilidad. Es de notarse además que muchas de estas enfermedades tienen una característica epidémica y que los esfuerzos aislados de un agricultor, por eficaces que sean, no resuelven el problema de una zona.

Bajo este nuevo programa de servicios, el Gobierno asumirá di-

rectamente la labor de promover el combate de estas plagas y enfermedades contando con la participación y colaboración del agricultor.

La participación económica de los agricultores debe establecerse al nivel que éstos puedan afrontarla sin que resulte onerosa. A esos fines del agricultor sufragará solamente el 50 por ciento del costo de los materiales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Por la presente se crea en el Departamento de Agricultura el Programa para la Erradicación de Plagas y Enfermedades en las Plantaciones del Café, y se autoriza al Secretario de Agricultura para, con los fondos aquí provistos, adquirir maquinaria y equipo, emplear personal, e incurrir en otros gastos necesarios para llevar a cabo dicho Programa.

Sección 2.—

A los propósitos antedichos se asigna al Secretario de Agricultura, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de cien mil (100,000) dólares, y se le autoriza para incurrir en obligaciones hasta la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser utilizados en el desarrollo de este programa.

Se asigna al Secretario de Agricultura con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, y con efectividad al 1 de julio de 1967 la cantidad de cien mil (100,000) dólares para honrar los compromisos que contraiga en virtud de la autorización que se le concede.

Sección 3.—

El costo de reemplazo de la maquinaria y equipo y los gastos de administración de este programa a partir del año económico 1967-68 se incluirá en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.—

El Secretario de Agricultura estará facultado para promulgar reglas y reglamentos para cumplir los propósitos de esta ley; entendiéndose que, a los fines de que el costo de este servicio sea lo más razonable posible, el agricultor pagará solamente la mitad—del costo de los materiales empleados en este programa.

Sección 5.—

El personal que se nombre con cargo a los fondos asignados por esta ley estará incluido en el Servicio Exento creado por la Ley núm. 345 del 12 mayo de 1947, según enmendada.³⁸

Sección 6.—

Se confiere al Secretario de Agricultura de Puerto Rico aquellas facultades, derechos y poderes que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que esto sea una limitación, los siguientes:

(a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de cualquier institución privada o pública, dinero, equipo, maquinaria o servicios para ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de esta ley.

(b) Formalizar con cualquier persona natural o jurídica contratos, convenios o acuerdos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(c) Adquirir toda clase de bienes, propiedades, equipo y maquinaria que sean necesarios para la implementación de esta ley.

Sección 7.—

Para facilitar la cooperación entre los agricultores y el gobierno en el logro de los propósitos que esta ley persigue, se crea un Comité Consultivo de Agricultores designado por el Secretario de Agricultura, el cual Comité tendrá la función de asesorar al Secretario de Agricultura en todo lo concerniente al desarrollo del Programa que por esta ley se establece. Dicho Comité estará facultado para adoptar un reglamento para regir su funcionamiento interno, y para nombrar subcomités de zona, dónde y cuando fueren necesarios.

Sección 8.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de diciembre de 1966.

³⁸ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.